



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE AGOSTO DE 2022

DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
12908564	FABIO TORRES ITURRES	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	09/08/2017	206	2011
2044002	ANIBAL SANTAMARIA OTERO	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	16/11/2017	009	2012
5302227	VÍCTOR ANGULO VALENCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	14/07/2017	225	2011
16469719	FIDEL CASTILLO TORRES	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	22/05/2017	460	2011
1090376307	HOLLMAN ARTURO PADILLA CRUZ	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	16/08/2017	250	2011
812005240	GANADERÍA SANTA CLARA E.U.	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	26/12/2016	160	2011
41935347	STELLA PATIÑO RESTREPO	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	26/12/2016	137	2011
16488176	JOSE HUBER SALAZAR LOZADA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	12/06/2017	299	2010
10063515	HERNANDO GIL GRAJALES	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	26/12/2016	304	2010
802000480	FLASH MENSAJERÍA LTDA	ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA	17/02/2017	205	2008
11150189	COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	658	2006
26145576	IRMA MERCADO ROMERO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	09/11/2017	585	2011



1479933	ANTONIO IDROBO RIASCOS	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	17/10/2017	1072	2011
4810186	GAGOBERTO RAMOS BETANCURT	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	12/05/2017	39	2012
52426166	VIRGINIA CULMA ORTIZ	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONE S	26/12/2016	532	2006
800230563	CORPORACIÓN GRUPO MANATI COMUNICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	34	2012
900135567	CORPORACIÓN PIRU	RADIODIFUSIÓN SONORA	16/08/2017	47	2012
259290	JOSÉ BOLIVAR MARQUEZ AQUINO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	14/07/2017	87	2011
35324038	EMPRESA MULTIENVÍOS DE COLOMBIA	ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA	13/07/2017	93	2011
835001045	COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	26/12/2016	88	2010
16186639	CARLOS ALBERTO DÍAZ ANDRADE	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	03/08/2018	47	2011
832009030	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y TURISTICO JUNIN	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	31	2012
5311917	ALCALDÍA MUNICIPAL PUPIALES	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	683	2006
808001155	FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE PEÑALIZA DE RICAURTE	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	633	2006
825000901	ASOCIACIÓN DE OBREROS DE BARRANCAS ASODEBA	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	638	2016



206 - 2011

23

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 456 DEL 9 AGOSTO DE 2017**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°206 de 2011".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor FABIO TORRES ITURRES, identificado con C.C.12908564 Código 6100206, tiene a cargo la obligación N°62338, en mora, derivada del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio Móvil Marítimo, según resolución N°2004 de 9 de septiembre de 2005.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Con auto N°00284 del 11 de 29 de marzo de 2011, se avoco conocimiento de unas diligencias dentro del proceso N° 206 de 2011. (Folio 13)

Mediante registro N°453333 del 1 de abril de 2011, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura informar si existen bienes inmuebles a nombre del mencionado deudor (Folio 15)

Mediante registro N°854752 del 30 de septiembre de 2015 se encuentra oficio con el que se invitó al deudor a saldar las obligaciones con resultados negativos. (Folios 19,20,22)

Verificado en la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor FABIO TORRES ITURRES número 152768974 de Bogotá – Cundinamarca; se logró establecer que ésta se encuentra cancelada por muerte según Resolución 6698 del 2006, (Folio 18).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 206 de 2011".

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 16 de abril de 2010. Si bien es cierto, no se libró el mandamiento de pago; también lo es, que se presentó el fenómeno de la prescripción; no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 206 de 2011".

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.
(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, a pesar de tratar de obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor FABIO TORRES ITURRES a través del cobro persuasivo, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que desde el 16 de abril de 2015. Es de anotar que según Resolución N°6698 del año 2006 la cedula 12908564 del señor FABIO TORRES ITURRES fue cancelada por muerte. (Folio 18)

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 206 de 2011".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación N.62338 de 16 de abril de 2010, a cargo del señor FABIO TORRES ITURRES, identificado con C.C.12908564 Código 6100206.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N°206 de 2011 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor FABIO TORRES ITURRES, identificado con C.C.12908564 Código 6100206.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá,

09 AGO 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa / Min Tic
Revisó: Luz Amparo Hernández



009-2012

47

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 695 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 009 - 2012".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor ANIBAL SANTAMARIA OTERO, identificado con Nit. No. 2.044.002, Código 1979, tiene a cargo la obligación de derechos en mora N.019728, mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y se modifica la autorización de la red privada según resolución N° 635 del 31 de marzo de 2000.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Por Autos 34 del 1 de marzo de 2012 y 13 del 15 de febrero de 2012, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo 009- 2012 (Folio 21,34).

Mediante Autos 35 del 1 de marzo de 2012 y 24 de 15 de febrero de 2012, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, se realizaron las gestiones necesarias para la notificación sin resultados positivos. (Folio 22,39,37,38,33).

La Coordinación realizó la investigación de bienes a nombre del deudor así:

Con registro N°514176 del 16 de febrero de 2012 se solicitó a la ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA informar si dicha entidad es titular de cuentas de ahorro y corrientes vigentes y con qué entidades financieras. (Folio 23)

Con registro 514177 N°18/02/2012 se solicitó a la concesión Runt informar si el mencionado deudor es propietario de vehículos y los organismos de tránsito donde se encontraban registrados en todo el país (Folio 24) con radicado 457591 del 28 de febrero de 2012 el Gerente General de la Concesión Runt S.A remitió respuesta solicitada por parte de esta coordinación (Folio 27)

Con registro del 514764 del 21/02/2012 se solicitó a la Cámara de Comercio se informara si existían establecimientos de comercio registrados a nombre del mencionado deudor, allegándose los



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°009 - 2012".

respectivos certificados de existencia y representación legal (Folio 30). Con radicado 458680 del 5/03/2012 la Cámara de Comercio de Bucaramanga envió certificado del deudor en el que indicó que no tenía matriculados establecimientos de comercio a su nombre en la actualidad (Folio 28).

Con registro 514716 del 21 de febrero de 2012, se solicitó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del citado concesionario. (Folio 25)

Verificado en la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor ANIBAL SANTAMARIA OTERO, número 2.044 002 de Barbosa – Santander; se logró establecer que ésta se encuentra cancelada por muerte (Folio 46)

Con correo electrónico del 15 de Agosto de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por el señor ANIBAL SANTAMARIA OTERO. Mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que la obligación corresponde a la identificada contablemente como 19728 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL (\$ 379.000).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que se realizaron todas las gestiones pertinentes sin embargo no se logró notificar el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 34 del 15 de febrero de 2012. De la misma manera, se observó que desde la fecha de exigibilidad de la obligación N° 019728 del 16/04/2001, a hoy, ya han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de impuestos o de impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrita fuera de texto)

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°009 - 2012".

buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°009 - 2012".

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor ANIBAL SANTAMARIA OTERO, se evidenció el fenómeno de la prescripción, lo anterior para indicar que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro en sede coactiva, y esta se encuentra prescrita desde 16 de abril de 2006.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación de derechos N°. 019728 a cargo del señor ANIBAL SANTAMARIA OTERO, identificada con Nit. No. 2.044.002, Código 1979.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por terminado y archivar el proceso N° 009 de 2012, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor ANIBAL SANTAMARIA OTERO, identificada con Nit. No. 2.044.002, Código 1979.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la ANIBAL SANTAMARIA OTERO, identificada con Nit. No. 2.044.002, Código 1979 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

16 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto

Ana María Mayorga Ulloa/ Revisó: Luz Amparo Hernández





225-2011

61

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 392 DEL 14 DE JULIO DE 2017**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 225-2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor VICTOR ANGULO VALENCIA, identificado con CC. No. 5'302.227 de Mosquera – Nariño, código SMM 6100171, tiene a cargo la obligación 54701 en mora, derivadas del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, con los distintivos correspondientes, por el término de cinco (5) años, otorgada según Resolución 001068 del 7 de junio de 2005 del Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto No. 000305 del 6 de abril de 2011, se avocó conocimiento y se inició el proceso de cobro coactivo 225-2011, en contra de VICTOR ANGULO VALENCIA (Folio 19).

A través del Auto No. 2959 del 22 de marzo de 2012, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo certificado el 9 de mayo de 2012 (Folios 29, 32, 33 y 34).

Esta Coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades, así:

Mediante registros 454822 del 11-04-2011 y 528250 del 26-04-2012, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el reporte de cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del señor VICTOR ANGULO VALENCIA (Folios 20, 25, 31 y 46).

Mediante registro 454515 del 08-04-2011, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre del deudor (Folio 21 y 26).

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 225-2011"

Con registro 528121 del 26-04-2012, se ofició a la Cámara de Comercio de Buenaventura con el fin de que expidiera el certificado de existencia y representación legal correspondiente al señor VICTOR ANGULO VALENCIA (Folios 35).

A folio 53 del expediente, reposa la solicitud que se realizó al Fondo de Seguridad y Garantía FOSYGA, con el fin de establecer si el deudor se encontraba vinculado o afiliado al Sistema de Seguridad Social y EPS.

Mediante radicado 410830 del 29-04-2011, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, informó que no encontró información sobre bienes a nombre del deudor (Folio 27).

Con radicado 411476 del 03-05-2011, la Concesión RUNT informó a esta Coordinación que revisados los registros no se encontró vehículo alguno registrado a nombre del señor VICTOR ANGULO VALENCIA (Folio 28).

A través del radicado 476875 del 22-05-2012, la Cámara de Comercio de Buenaventura remitió el certificado de matrícula mercantil del señor VICTOR ANGULO VALENCIA, en el que se certificó que el deudor se encontraba matriculado como comerciante desde el 12 de octubre de 2005 bajo el número 47591 (Folios 36 y 37).

Mediante Resolución 002251 del 27 de noviembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor VICTOR ANGULO VALENCIA (Folios 38 y 39).

Con radicado 588085 del 30-01-2014, el consorcio SAYP adjuntó el reporte de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en donde el deudor aparecía como retirado de la E.P.S. SELVASALUD (Folios 40 y 41).

A folio 42 del expediente en referencia, reposa el reporte emitido por la Registraduría Nacional del estado Civil obtenido a través de la página web, en donde se certificó que la cédula 5.302.227 a nombre del deudor se encontraba cancelada por muerte.

A folio 43, reposa la solicitud que se realizó ante la Dirección General Marítima con el fin de obtener el registro de naves o aeronaves registradas a nombre del deudor.

Mediante Resolución 003118 del 20 de diciembre de 2013, se declaró la prescripción de la acción de cobro de la obligación 50412 con fecha de vencimiento 25-04-2007, dentro del proceso 225-2011 seguido en contra del deudor (Folio 45).

A través del Auto 3117 del 20 de diciembre de 2013, se corrige un error formal de transcripción contenido en el Auto 2959 del 22 de marzo de 2012 por el cual se emitió el mandamiento de pago en contra del deudor, toda vez que el número de una de las liquidaciones de derechos quedó como **5470**, y su número de identificación real correspondía al **54701** (Folio 52).

Con registro 854752 del 30-09-2015 (Folio 60) y a folio 54 y sus reverso, la Coordinación de Cobro Coactivo invitó al deudor a pagar sus obligaciones mediante el desarrollo de una Brigada de cobro, la primera actividad se desarrolló del 17 al 27 de diciembre de 2013 y la segunda desde el momento de recibir la comunicación hasta el 31 de diciembre de 2015, con resultados negativos en los dos casos.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 225-2011"

Del folio 55 al 58 del expediente en referencia, reposan las comunicaciones que se realizaron a la Coordinación de Contabilidad, Subdirección para la Industria de Comunicaciones, Coordinador de Control Interno Disciplinario y Subdirección Financiera; sobre la resolución que decretó la prescripción de la acción de cobro sobre la liquidación de derechos 50412.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (09/05/2012), término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, la administración perdió competencia para continuar con el proceso de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.** (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 225-2011"

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la auto liquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la auto liquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 225-2011"

pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal² (...) (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor VICTOR ANGULO VALENCIA, se presentó el fenómeno de la prescripción, desde la notificación del mandamiento de pago a hoy transcurrieron más de cinco (5) años, prescribiendo la acción de cobro el día 09 de mayo de 2017. Es de anotar que el deudor falleció, ya que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte según Resolución 13043 del 29-11-2011, código de verificación 915421845.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 54701 a cargo del señor VICTOR ANGULO VALENCIA, identificado con CC. No. 5'302.227 de Mosquera – Nariño, código SMM 6100171.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 225 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor VICTOR ANGULO VALENCIA, identificado con CC. No. 5'302.227 de Mosquera – Nariño, código SMM 6100171.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los), **4 JUL 2017**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas



460-2011

CO

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 206 DEL 22 DE MAYO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 460-2011".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor FIDEL CASTILLO TORRES, identificado con C.C.16.469.719, Código 6100434, tiene a cargo la obligación 64037, en mora, derivada del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, de acuerdo con la Resolución N° 002039 de fecha 22 de agosto de 2006.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través de Auto N° 1431 del 1 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo N°460-2011 contra el señor FIDEL CASTILLO TORRES (Folio 12);

Con registro N° 501319 del 12 de diciembre de 2011, se envió oficio con asunto de citación para la notificación personal del mandamiento de pago del proceso en curso (Folio 13);

Mediante registro N°551586 del 25 de julio de 2012, se envió oficio con asunto de Notificación por correo Certificado del Mandamiento de pago del proceso 460-2011(Folio 16);

A Folio 21 se envió oficio con asunto de "BRIGADA MINTIC DE COBRO COACTIVO", para informar que el 17 al 27 de diciembre 2013, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo invitaba a resolver su situación jurídica y solucionar sus inquietudes respecto a su proceso de Cobro Coactivo;

Se le envió oficio Dirección General Marítima, solicitándole información respecto de naves o artefactos navales registrados a nombre del deudor y si de ser así allegar los respectivos certificados (Folio 23);



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 460-2011".

A folio 26 se evidencia el Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación N° 88701171315 en el consta que la cédula se encuentra Cancelada por Muerte por la Resolución 419 del 25/03/2010;

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación la cual corresponde al 20 de febrero de 2011. Si bien es cierto, se libró el mandamiento de pago este no fue posible notificar por muerte del deudor; no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

P 16
Andrés A



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 460-2011".

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 460-2011".

A pesar de tratar de obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor FIDEL CASTILLO TORRES a través del cobro persuasivo, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues ya ha transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiere logrado hacer efectivo el pago de la misma en sede coactiva, y esta se encuentra prescrita desde el 20 de febrero de 2016.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 64037, a cargo del señor FIDEL CASTILLO TORRES, identificado con C.C. 16469719, Código 6100434.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 460/2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor FIDEL CASTILLO TORRES, identificado con C.C. 16469719, Código 6100434.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 22 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto:
Revisó:

Andrés Elizabeth Arcos Flechas
Alfio Yelitse Buitrago Antunez



250-2011

76

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 250-2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con CC. No. 1.090.376.307, código 11580, tiene a cargo las obligaciones 52739, 57439 y 60746 en mora, derivadas de la concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, otorgada según Resolución 000540 del 14 de marzo de 2006 del Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto No. 000407 del 14 de abril de 2011, se avocó conocimiento y se inició el proceso de cobro coactivo 250-2011, en contra de HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ (Folio 27).

A través del Auto No. 001331 del 22 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso publicado en el periódico nuevo siglo el 18 de abril de 2012 (Folios 33, 43 y su reverso).

Con registro 456030 del 15-04-2011, la Coordinación de Cobro Coactivo, agotó la etapa de cobro persuasivo e invitó al señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ a cancelar sus obligaciones (Folio 29).

Mediante Resolución 002616 del 02 de diciembre de 2013, se declaró la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones 48017 y 47978 contenidas en el Auto 001331 del 22-12-2011 (Folios 49 y 51).

Mediante Resolución 002617 del 02 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo 250-2011 seguido en contra de HOLLMAN ARTURO

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 250-2011"

PERILLA CRUZ, providencia que fue notificada por aviso publicado en la página web el 29 de septiembre de 2015 (Folio 53 al 55, 66 y 67).

Esta Coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades, así:

Mediante registros 456034 del 15-04-2011, 456446 del 18-04-2011, 456449 del 18-04-2011, 977508 del 08-11-2016, 977607 del 08-11-2016 y 977667 del 08-11-2016; se solicitó a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, zonas: norte, sur y centro de Bogotá, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles que se encontraran a nombre del deudor (Folios 30 al 32 y 71, 73 y 74).

A folio 47 del expediente, reposa la solicitud que se realizó al Fondo de Seguridad y Garantía FOSYGA, con el fin de establecer si el deudor se encontraba vinculado o afiliado al Sistema de Seguridad Social y EPS.

Con registro 715385 del 28-03-2014, se informó a la Subdirección Financiera del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones sobre el contenido de la Resolución 0026167 del 02-12-2013 mediante la cual se declaró la prescripción de dos de las obligaciones contenidas dentro del proceso de la referencia (Folio 56).

Con registro 715423 del 28-03-2014, se informó a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones sobre el contenido de la Resolución 0026167 del 02-12-2013 mediante la cual se declaró la prescripción de dos de las obligaciones contenidas dentro del proceso de la referencia (Folio 58).

Con registro 715393 del 28-03-2014, se informó a la Subdirección para la Industria de Comunicaciones del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones sobre el contenido de la Resolución 0026167 del 02-12-2013 mediante la cual se declaró la prescripción de dos de las obligaciones contenidas dentro del proceso de la referencia (Folio 60).

Con registro 715523 del 29-03-2014, se informó a la Coordinación de Control Interno Disciplinario del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones sobre el contenido de la Resolución 0026167 del 02-12-2013 mediante la cual se declaró la prescripción de dos de las obligaciones contenidas dentro del proceso de la referencia (Folio 62).

A folio 64, reposa la invitación que hizo la Coordinación de Cobro Coactivo al deudor para que cancelara sus obligaciones mediante el desarrollo de una Brigada de cobro, actividad que se desarrolló del 17 al 27 de diciembre de 2013 con resultados negativos.

Mediante registro 977501 del 08-11-2016, se solicitó a la Central de Información Financiera, el reporte de cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ (Folio 70).

Con registro 977511 del 08-11-2016, se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional de Colombia; información con el fin de establecer si el señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ presentaba actividad como contribuyente activo u omiso (Folio 72).

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 250-2011"

Con radicado 594311 del 01-03-2014, el consorcio SAYP adjuntó el reporte de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en donde el deudor aparecía como activo de la E.P.S. SALUDCOOP (Folios 45 y 46).

Con registro 881627 del 23-12-2015, se solicitó a la E.P.S. CAFESALUD S.A., información con el fin de establecer si el deudor se encontraba vinculado a esta entidad (Folio 68).

Mediante radicado 714361 del 07-01-2016, la EPS CAFESALUD, Regional Cundinamarca, informó que el señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, presentaba afiliación vigente en calidad de cotizante dependiente del empleador Central de Administración Servicio y Cia Ltda., y aportaron sus datos de contacto y dirección de residencia (Folio 69).

Con correo electrónico del 17 de julio de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de las obligaciones adeudadas por el señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ. Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que las obligaciones corresponden a las identificadas contablemente como: 845-52739 por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$11.338.000), 845-57439: por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.174.000) y 845-60746: por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$12.618.000).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (12/04/2012), término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, la administración perdió competencia para continuar con el proceso de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".** (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 250-2011"

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo."

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley."

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Tras como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 250-2011"

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminar en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal" (...) (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, se presentó el fenómeno de la prescripción, si bien el término se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, desde esa fecha a hoy transcurrieron más de cinco (5) años, prescribiendo la acción de cobro el día 18 de abril de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 52739, 57439 y 60746 a cargo del señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con CC. No. 1.090.376.307, código 11580.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 250-2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con CC. No. 1.090.376.307, código 11580.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con CC. No. 1.090.376.307, código 11580, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 250-2011"

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los), **16 AGO 2017,**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón
Revisó: Luz Amparo Hernández





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 249 de 26 de DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 160 - 2011".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La GANADERÍA SANTA CLARA E. U., identificada con Nit. 812005240, código 11372, tiene a cargo las obligaciones 57193, 48096, 52839, 44208, 41777 en mora, derivadas de la licencia para el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 988 de 31 de mayo de 2005 se otorga una concesión mediante licencia para el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la GANADERÍA SANTA CLARA E. U., identificada con Nit. 812005240, código 11372.

Mediante Auto 1281 de 16 de diciembre de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado todos los medios establecidos en el Estatuto Tributario no fue notificado al deudor.

Mediante registros números 451611, 451504, 451516, 451618 se realizó la respectiva indagación de bienes.

A folio 39 se observa oficio a través del cual se realiza cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 – 2011"

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago (16 de diciembre de 2011), y tras haber realizado todas las gestiones no se logró notificar al deudor, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 – 2011"

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, es de anotar que dentro del proceso no se surtió la diligencia de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, es decir, que a la fecha han corrido los cinco años (5) años exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, término que no se interrumpió por ninguna de las causales establecidas en la normatividad anterior.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 - 2011"

Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la GANADERÍA SANTA CLARA E. U., y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 57193, 48096, 52839, 44208 y 41777, a cargo de la GANADERÍA SANTA CLARA E. U., identificada con Nit. 812005240, código 11372.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 160 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la GANADERÍA SANTA CLARA E. U., identificada con Nit. 812005240, código 11372.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la GANADERÍA SANTA CLARA E. U., identificada con Nit. 812005240, código 11372 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 26 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana Maria Mayorga Ulloa- Min TIC (jrn)
Revisó: Angie Joritz Buitrago Antunez
07/12/2016



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 151 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 137 - 2011".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1784 de 8 de octubre de 2003, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad STELLA PATIÑO RESTREPO, identificado con NIT. N° 41935347, código 10761, concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al Fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permiso la suma de resulte de la liquidación realizada por el Ministerio.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 178 de 15 de marzo de 2011, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor STELLA PATIÑO RESTREPO, (Folio 35).

A través del Auto No. 693 de 23 de junio de 2011, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación 38437,39684,39683,39686, 44716, 49350, 49352 y 55261 en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 28 de diciembre de 2011.

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por STELLA PATIÑO RESTREPO, tenemos que como resultado de la investigación de bienes, la Central de Información Financiera CIFIN informó que la deudora es titular de la cuenta de ahorros Banco de Bogotá No. 387743.

A través de la Resolución N° 2258 de 18 de octubre de 2013 se decretó medida cautelar sobre la cuenta bancaria a nombre del deudor, la cual no presentó saldo embargable (Folio 64).



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 137 - 2011"

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*



Página 242072

GJU-TIC-FM-004
V1.0

PLANILLA No. 01 Rojas Nofala

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 137 - 2011"

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago por aviso el día 28 de diciembre de 2011 (folio 56 y 57), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por STELLA PATIÑO RESTREPO se presenta el fenómeno de la prescripción

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 137 - 2011"

debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 38437, 39684, 39683, 39686, 44716, 49350, 49352 y 55261 a cargo de STELLA PATIÑO RESTREPO, identificado con NIT. N° 41935347, código 10761.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 137-2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de STELLA PATIÑO RESTREPO, identificado con NIT. N° 41935347, código 10761.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a STELLA PATIÑO RESTREPO, identificado con NIT. N° 41935347, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de diciembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Tury Milena Pérez Sarmiento
Revisó: Angie Yanitza Suárez Arriaza - Abogada Contratista



299-2010

63

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 290 DEL 12 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 299-2010"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El concesionario JOSE HUBER SALAZAR LOZADA, C.C N°16.488.176 código 6100913 tiene a cargo las obligaciones N°56071,59408, en mora, derivadas del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil, de acuerdo a la Resolución 1300 del 25 de junio de 2008.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través de Auto N°000698 del 14 de octubre de 2010, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo (Folio 25);

Mediante Auto N°000920 del 22 de diciembre de 2010, se libró Mandamiento de pago en contra del deudor (Folio 44); El cual fue notificado por correo certificado el 23 de abril de 2012 (Folios 55-56).

Según Resolución 2226 del 16 de septiembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo 299-2010 en contra de José Huber Salazar Lozada (Folio 59), la cual fue notificada por correo el 09 de octubre de 2013.

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Mediante oficio del 14 de octubre de 2010 y registro N°415600 de 15/10/2010 se le solicitó a JOSE HUBER SALAZAR LOZADA, que con el fin de no continuar con el proceso por Jurisdicción Coactiva cancelará las obligaciones pendientes que por valor de capital ascendían a la suma de \$408.000.00 (Folios 26-35).



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 299-2010"

Con oficio 14 de octubre de 2010 y con registro N° 415602 del 15/10/2010 se requirió a la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Buenaventura - Valle expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del deudor (Folios 27-28);

A través de oficio del 14 de octubre de 2010 y registro N°415604 del 15/10/2010 se solicitó a Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá informara si el deudor poseía algún vehículo y en caso de ser afirmativo en donde se encontraba registrado (Folios 29,30 y 37);

Según oficio del 14 de octubre de 2010 y registro N° 415607 del 15/10/2010 enviado al Ministerio de Tránsito y Transportes se pidió un informe acerca de si el deudor poseía vehículos y en que entidades se encontraban registradas (Folios 31-32);

Mediante oficio del 14 de octubre de 2010 y registro N°415609 del 15/10/2010, se solicitó a ASOBANCARIA, informara si dicho deudor es titular de cuentas de ahorro y/o corrientes y con que entidades financieras (Folios 33-34);

A través de oficios del 22 de diciembre de 2010 y registros N°431218 del 23/12/2010, 431214 del 23/12/2010 se envió citación de Notificación Personal de Mandamiento de Pago (Folios 47,47,48 y 49);

Con registros N° 448984 del 11/03/2011 y N° 526355 del 17/04/2012 se envió al deudor Notificación por correo Certificado del Mandamiento de Pago (Folios 53-55);

Según radicado N° 382179 del 04/11/2010 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, informó que una vez realizada la búsqueda en los archivos registrales de esa oficina no se encontró inscrito ningún derecho real a nombre del deudor (Folio 38);

A través de oficio del 4 de noviembre de 2010 la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad, dio respuesta al oficio enviado a dicha entidad aduciendo que revisado el archivo magnético no encontró vehículos registrados en Bogotá. (Folio 39);

Con oficio del 5 de noviembre de 2010, ASOBANCARIA- CIFIN, dice que para suministrar la información requerida es necesario que está oficina se acredite autorizada por la entidad para ejercer funciones de cobro coactivo (Folio 40);

Con radicado N° 390811 del 27/12/2010, el RUNT emitió respuesta en donde indicó que el deudor no poseía ningún vehículo (Folio 50);

A folio 61 se evidencia el oficio con asunto Brigada Mintic de Cobro Coactivo 2014, en el que se invitó al deudor a resolver la situación jurídica y solucionar sus inquietudes respecto a su proceso de Cobro Coactivo, llevada a cabo los meses abril y marzo, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.,

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 299-2010"

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se notificó mediante correo certificado el 23 de abril de 2012, el auto de mandamiento de pago 920 del 22 de diciembre de 2010 desde esa fecha a hoy, transcurrieron más de cinco (5) años, termino en el cual no fue posible lograr el pago de las sumas adeudadas por el concesionario, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 299-2010"

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, **no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.***

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por JOSE HUBER SALAZAR LOZADA se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha de

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 299-2010"

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 56071,59408 a cargo de JOSE HUBER SALAZAR LOZADA, identificado con C.C N°16.488.176, código 6100913.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 299-2010 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de JOSE HUBER SALAZAR LOZADA, identificado con C.C N°16.488.176, código 6100913.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor JOSE HUBER SALAZAR LOZADA, identificado con C.C N°16.488.176, código 6100913 de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá 12 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Andrea Escobedo Arce Flachas
Revisó: Angel Yennifer Buitrago Arámbulo



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 148 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 304 - 2010".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1853 de 29 de agosto de 2005, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad HERNANDO GIL GRAJALES, identificado con NIT. N° 10063515, código 6100196, permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio Móvil Marítimo y se asignan los distintivos correspondientes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones como contraprestación de la autorización y el permiso otorgado la suma que resulte de la liquidación que efectuó el Ministerio según la Resolución 1593 de 2004, Decreto 1972 de 2003 y las normas que lo sustituyan, reglamenten, adicionen o modifiquen.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 703 de 14 de octubre de 2010, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor HERNANDO GIL GRAJALES, (Folio 27).

A través del Auto No. 392 de 13 de abril de 2011, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones 45769, 50464, 54747, 58094 en contra del deudor, la cual no obstante realizar las gestiones para su notificación no se obtuvieron resultados positivos para la misma.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 304 - 2010"

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por HERNANDO GIL GRAJALES, tenemos que, según solicitud realizada a la Concesión RUNT S. A., se estableció que propiedad de el deudor no posee vehículos a su nombre.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de impuestos o de impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 304 - 2010"

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 304 - 2010"

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por HERNANDO GIL GRAJALES se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Por lo anterior, resulta cierto que las obligaciones 45769, 50464, 54747 y 58094, sobre las cuales se libró mandamiento de pago a través del Auto No. 392 de 13 de abril de 2011, no obstante haberse agotado los medios no fue notificado en los términos establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario, por lo anterior, operó el fenómeno de la prescripción desde el 3 de abril de 2014, fecha en que finalizó el término de exigibilidad.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 45769, 50464, 54747, 58094, a cargo de HERNANDO GIL GRAJALES, identificado con NIT. N° 10063515, código 6100196.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 304 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de HERNANDO GIL GRAJALES, identificado con NIT. N° 10063515, código 6100196.

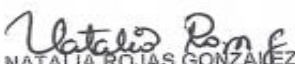
ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a HERNANDO GIL GRAJALES, identificado con NIT. N° 10063515, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yury Milena Pérez Sanmiguel
Revisó: Angie Jethsa Buitrago Amunátegui Abogada - Contratista.





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 205 - 2008".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La sociedad FLASH MENSAJERIA LTDA., identificada con Nit No. 802.000.480, código 1000030, tiene a cargo la obligación Resolución Sanción N° 1278 de fecha 28 de julio de 2004 identificada contablemente con el N° 851-35.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución Sanción N° 1278 de fecha de 28 de julio de 2004 identificada contablemente con el N° 851-35, a la sociedad FLASH MENSAJERIA LTDA., identificada con Nit No. 802.000.480, código 1000030.

Mediante Auto N° 1278 del 28 de julio de 2004, se declara responsable a la sociedad FLASH MENSAJERIA LTDA, de incumplir con las disposiciones del régimen de servicio postal.

Por medio de Auto N° 0786 de fecha 05 de noviembre de 2008, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 09 de septiembre de 2009 diario la República.

Mediante Resolución N° 134 de 16 de noviembre de 2012 se ordena seguir adelante con la ejecución.

A través de registro N° 253744 de fecha 14/11/2008 , 268860 de fecha 10/02/2009 y 268860 de fecha 10/02/2009 Asobancaria, 253886 de fecha 14/11/2008 y 268858 Ministerio de Tránsito y Transporte, 253714 de fecha 14/11/2008- 268853 y 223502 de fecha 30/05/2008 Registro de Instrumentos Públicos, 661893 de fecha 10/09/2013 Cifin, 661895 de fecha 10/09/2013 y 223536 de



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 205 - 2008".

fecha 30/05/2008 Cámara de Comercio de Barranquilla, 661896 de fecha de 10/09/2013 Runt, se realizó la respectiva indagación de bienes, los cuales no arrojaron resultado positivo como se observa en el radicado 231132 de fecha 24/12/2008 y 245279 de fecha 26/03/2009 y 202179 de fecha 16/06/2008 Superintendencia de Notariado y Registro con resultado negativo y sin respuesta, 240594 de fecha 24/02/2009 Ministerio de Tránsito con respuesta negativa, 202157 de fecha 16/06/2008 Cámara de Comercio certificado de existencia y representación, Rues la sociedad se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 30 de enero de 2015.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0786 de fecha 05 de noviembre de 2008, el cual fue notificado por aviso el día 09 de septiembre de 2009, transcurriendo así más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 205 - 2008".

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que esté en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 205 - 2008".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad FLASH MENSAJERIA LTDA., se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago por aviso el día 09 de septiembre de 2009, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 09 de septiembre de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación N.D.851-35, a cargo de la sociedad FLASH MENSAJERIA LTDA., identificada con Nit No. 802.000.480, código 1000030.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 205 - 2008".

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 205 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad FLASH MENSAJERIA LTDA., identificada con Nit No. C.C. 802.000.480, código 1000030.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la sociedad FLASH MENSAJERIA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.480, código 1000030, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los **17 FEB 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez
Revisó: Angie Jenisse Bultrago Antunez Abogada - Contralista



95

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016 ✓

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 658 - 2006". ✓

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 2666 de 21 de mayo de 1997, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS, identificado con NIT. N° 11.150.189, código 52378, licencia para prestar en gestión indirecta el servicio comunitario de radiodifusión sonora, en la modalidad de frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de San Carlos, departamento de Córdoba.

De conformidad con la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar por anticipado cánones anuales subsiguientes por el derecho al uso del canal de Radio Frecuencia (RF) de acuerdo con la liquidación que efectúe el Ministerio de Comunicaciones.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 697 de 16 de junio de 2006, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS, (Folio 51).

A través del Auto No. 105 de 13 de marzo de 2007, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones 20993, 25712, 43058, 43059 y 43060 en contra del deudor, el cual se notificó por aviso el 23 de julio de 2009.

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS, tenemos que como resultado de la investigación de bienes, se envió oficio a Concesión RUNT S. A., Registro Único Nacional de Tránsito para que informe si a nombre del deudor se encuentran vehículos, del cual no se allegó respuesta.



0

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 658 - 2006"

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 658 - 2006"

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago por aviso, el día 23 de julio de 2009 (folio 66), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayes fuera de texto).

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 658 - 2006"

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Lo anterior, en razón a que si bien la notificación del mandamiento de pago efectuada el 23 de julio de 2009 interrumpió la prescripción, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora, prescribiendo así la acción de cobro el día 23 de julio de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 20993, 25712, 43058, 43059 y 43060, a cargo de COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS, identificado con NIT. N° 11150189, código 52378.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 658 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS, identificado con NIT. N° 11150189, código 52378.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a COMITÉ CÍVICO SAN CARLOS, identificado con NIT. N° 11150189, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de diciembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Yury Milena Pérez Sanmiguel
Revisó: Angie Yelitse Bullaga Antón - Abogada Contralista.



585 - 2011

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 690 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°585 - 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La señora IRMA MERCADO ROMERO., identificada con C.C. N° 26.145.576, código 6100424, tiene a cargo la obligación 64029, Resolución N°1704 del 19 de julio de 2006, por medio del cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo y se asignaron los distintivos correspondientes, constancia 26 de julio de 2011 (Folios 2 al 5, 11).

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto N°1518 del 19 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento del proceso ejecutivo 585 de 2011 (Folio 14).

Por medio de Auto N°1519 del 19 de diciembre de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor. (Folio 12)

Mediante registro 503425 del 19/12/2011, se envió citación para realizar notificación personal del mandamiento de pago. (folio13)

Mediante registro 704810 del 20/02/2014 se envió notificación por correo certificado del mandamiento de pago (folio 17)

Mediante registro 704810 del 20/02/2014 se envió notificación por correo certificado del mandamiento de pago (folio 17)

Mediante oficio se realizó la Brigada Mintic de Cobro Coactivo 2014, invitando al deudor a resolver su situación jurídica (Folio 19).

Por medio de registro 469572 del 21 de junio de 2011, se realizó cobro persuasivo (Folio 22).



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°585- 2011".

La Coordinación realizó la investigación de bienes a nombre del deudor así:

Con registro 704809 del 20/02/2014, se solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena informar si existían establecimientos de comercio registrados a nombre del deudor (Folio 16).

Por medio de oficio se solicitó a la concesión Runt informar si el mencionado deudor poseía vehículos y los organismos de tránsito donde se encuentran registrados (Folio 20).

Con correo electrónico del 09 de octubre de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por la señora IRMA MERCADO ROMERO. Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada Coordinación en el que se indicó que la obligación corresponde a la identificada contablemente como 64029 por valor de (\$ 157.000).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien es cierto la fecha de exigibilidad de la obligación 64029 es del 20 de febrero de 2011, a hoy han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

P22
Andrés A



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°585- 2011".

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario executor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°585- 2011".

Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la señora IRMA MERCADO ROMERO, se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, como quiera que la fecha de exigibilidad de la obligación 64029 es del 20 de febrero del 2011, a la fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el cobro de la obligación en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 20 de febrero de 2016.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 64029, cargo de la señora IRMA MERCADO ROMERO, identificada con C.C. No. 26.145.576 código 6100424.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N°585 – 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la señora IRMA MERCADO ROMERO, identificada con C.C. No. 26.145.576 código 6100424.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°585- 2011"

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora IRMA MERCADO ROMERO, identificada con C.C. No. 26.145.576 código 6100424, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZALEZ
Coordinadora Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez
Revisó: Antonio Martín López



1072-2011

3

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 648 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 1072 - 2011".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO IDROBO RIASCOS., identificado con C.C. N° 1.479.933, código 6100819, tiene a cargo las obligaciones 53585/59302 concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N° 3248 del 21 de diciembre de 2007 (Folios 5 al 7).

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto N° 2541 del 28 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento del proceso ejecutivo 1072 de 2011 (Folio 25).

Por medio de Auto N° 2542 del 28 de diciembre de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, mediante registro 524861 del 04/04/2012 se envió notificación mediante correo certificado (Folios 23, 24, 26.).

Mediante Auto N° 628 del 12 de noviembre de 2015, se decretó embargo de cuenta bancaria (Folio 33).

Por medio de radicado 712128 del 23/12/2015, se materializó la orden de embargo (Folio 34).

La Coordinación realizó la investigación de bienes a nombre del deudor así: la Dirección General certificó que el deudor es propietario de la motonave "Nueva Chila". (Folio 28).

Con correo electrónico del 25 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por el señor ANTONIO IDROBO RIASCOS. Mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que las obligaciones

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1072- 2011".

corresponden a las identificadas contablemente como 53585 por un valor de \$ (404.000), 59308 por un valor de \$ (199.000). /

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago contenido en el Auto 2542 del 28 de diciembre de 2011, transcurriendo más de cinco (5) años de esta fecha sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de

la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1072- 2011".

nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los*

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1072- 2011".

concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

Adicional a lo anterior y a pesar de que esta Coordinación de Cobro Coactivo ordenó el embargo de la cuenta bancaria no fue posible recuperar el dinero dentro de los cinco (5) años posteriores a la notificación del mandamiento de pago y contando con que las cuentas se encuentran inactivas hace más de un año, es necesario traer a colación la sentencia del Consejo de Estado que señala:

*"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminar en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"*² (...) (Subrayado fuera de texto).

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor ANTONIO IDROBO RIASCOS, se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, como quiera que la fecha de exigibilidad de las obligaciones 53585 del 20 de marzo de 2008, y 59302 del 26 de abril de 2009 a la fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el cobro de las obligaciones en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 20 de marzo de 2013 y 26 de abril de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1072- 2011".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 53585, 59302 a cargo del señor ANTONIO IDROBO RIASCOS., identificado con C.C. No. 1. 479.933 código 6100819.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 1072 – 2011, contra las deudas descritas anteriormente a cargo del señor ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con C.C. No. 1.479.933, código 6100819.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

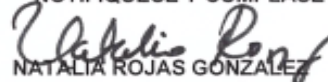
ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor ANTONIO IDROBO RIASCOS., identificado con C.C. N° 1.479.933, código 6100819, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

17 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez
Revisó: Antonio Martín López



039-2012

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 191 DEL 12 DE MAYO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°039 - 2012".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor DAGOBERTO RAMOS BETANCURT, identificado con C.C.4.810.186, código 6100347, tiene a cargo las obligaciones N° 47594,52216,52217 en mora, derivada del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N° 543 del 14 de marzo de 2006.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Con auto N° 65 del 6 de marzo de 2012, se avoca conocimiento de unas diligencias del proceso de cobro coactivo N°039 de 2012. (Folio 22)

Mediante Auto N. 66 del 6 marzo de 2012, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor el cual no fue posible notificar dentro del término de ley. (Folio 23) Mediante registro N° 518708 del 7 de marzo de 2012 se realizó citación notificación personal del mandamiento de pago. (Folio 24).

Mediante auto N°2518 del 28 de octubre de 2013 se corrige un error aritmético y/o transcripción del auto N° 66 del 6 de marzo de 2012. (Folio 26). Fue notificado mediante correo certificado el día 3 de marzo de 2014. (Folio 27)

Por medio de registro N°702815 del 12 de febrero de 2014 se envió oficio notificando por correo auto de error aritmético de transcripción. (Folio 25)



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 039 - 2012".

Con oficio dirigido a la CONCESION RUNT S.A, se solicitó informar si el mencionado deudor es titular de vehículos y los organismos de tránsito donde se encuentren registrados en todo el país. (Folio 29)

A folio 30 obra oficio con el que se invitó al deudor a resolver la situación jurídica.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que se realizaron todas las gestiones pertinentes, pero no se logró notificar el mandamiento de pago contenido en el auto N° 66 por del 6 de marzo de 2012, han transcurrido más de cinco (5) cinco años, contados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, presentándose el fenómeno de prescripción, por lo tanto, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 039 - 2012".

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierte que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Ttee como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.
(Subrayes fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 039 - 2012".

de la cartera adeudada por el señor DAGOBERTO RAMOS BETANCURT, en el curso del proceso se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, tiempo en el cual la administración perdió competencia para continuar en el proceso de cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 47594,52216,52217, a cargo de la DAGOBERTO RAMOS BETANCURT, identificado con C.C 4.810.186, código 6100347

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 039-2012, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la DAGOBERTO RAMOS BETANCURT, identificado con C.C 4.810.186, código 6100347,

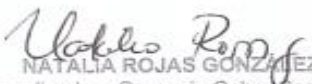
ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la DAGOBERTO RAMOS BETANCURT, identificado con C.C 4.810.186, código 6100347, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, **12 MAY 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto:
Revisó:

AUX. María Mayorga Ulloa - Min TIC
Angie Yanitsa Buitrago Antunez- Abogado Contratista





69

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 216 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 532 - 2006".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

La señora VIRGINIA CULMA ORTIZ., identificada con C.C. N° 52.426.166, código 9825, tiene a cargo las obligaciones 24796, 28090, 33598, en mora, derivadas de la concesión mediante licencia para desarrollar la actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, según Resolución N° 0984 de fecha 30 de abril de 1999.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución N° 0984 de fecha 30 de abril de 1999, se otorga concesión mediante licencia para desarrollar la actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, identificada con C.C. N° 52.426.166, código 9825.

Por medio de Auto N° 0671 de fecha 16 de junio de 2006, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 03 de enero de 2007.

Mediante Auto N° 0181 de 30/04/2009 se decreto el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, contra Virginia Culma Ortiz, la misma cuenta nunca presentó saldo embargable.

A través de oficios N° 3887 de fecha 14/12/2009 dirigido al Ministerio de Tránsito y Transporte, 3838 de fecha 14/12/2009 dirigido a la Cámara de Comercio, 3886 de fecha 14/12/2009 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, 3885 de fecha 14/12/2009 dirigido a Asobancaria, 0423 de fecha 18/02/2009, 0422 de fecha 18/02/2009 dirigido a la Oficina Instrumentos Públicos, 0421 de fecha 18/02/2009 dirigido a Asobancaria, oficio de fecha 13/05/2006 dirigido a Asobancaria, se realizó la respectiva indagación de bienes, con los siguientes resultados como se observa en el



532 - 2006

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 532 - 2006".

radicado N° 332177 de fecha 04/01/2010 Cámara de Comercio envía certificado de cancelación, 243191 de fecha de 12/03/2009 Secretaría de Tránsito y Transporte resultado positivo, .

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0671 de fecha 16 de junio de 2006, el cual fue notificado por aviso el día 03 de enero de 2007, transcurriendo así más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 532 - 2006".

la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 532 - 2006".

partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la señora VIRGINIA CULMA ORTIZ, se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago por aviso el día 03 de enero de 2007, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 03 de enero de 2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 24796, 28090, 33598, a cargo de la señora VIRGINIA CULMA ORTIZ., identificada con N° C.C. 52.426.166, código 9825.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 532 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la señora VIRGINIA CULMA ORTIZ., identificada con N° C.C. 52.426.166, código 9825.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora VIRGINIA CULMA ORTIZ., identificada con N° C.C. 52.426.166, código 9825., de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 532 - 2006".

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de Diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez 
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antunez -Abogada Contratista



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 237 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 034 - 2012".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN GRUPO MANATÍ COMUNICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA, identificada con Nit. 800230563, código 52744, tiene a cargo la obligación 49560 en mora, derivadas de la concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, según Resolución N° 670 de 5 de marzo de 1998.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 670 de 5 de marzo 1998 se otorgó concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la CORPORACIÓN GRUPO MANATÍ COMUNICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA, identificada con Nit. 800230563, código 52744.

Mediante Auto 56 de 6 de marzo de 2012, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo certificado el 26 de marzo de 2013.

Con oficio a folio 30, se realiza cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto N° 56 de 6 de marzo de 2012, el

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 034 - 2012".

cual fue notificado por correo certificado el 26 de marzo de 2013 de manera extemporánea, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción en la obligación N° 49560, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del



35

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 034 - 2012".

Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la CORPORACION GRUPO MANATÍ COMUNICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA, se presenta el fenómeno de la prescripción, como quiera que si bien el mandamiento de pago fue notificado el 26 de marzo de 2013, el mismo se surtió por fuera del término de los cinco años, con los que cuenta la administración para realizarlo, ya que, la fecha de exigibilidad de la última obligación fue el día 12/04/2007, por lo que la misma se encuentra prescrita desde el 12/04/2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 034 - 2012".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 49560, a cargo de la CORPORACIÓN GRUPO MANATÍ COMUNICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA, identificada con Nit. 800230563, código 52744.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 034 - 2012, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la CORPORACIÓN GRUPO MANATÍ COMUNICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA, identificada con Nit. 800230563, código 52744.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la CORPORACIÓN GRUPO MANATÍ COMUNICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA, identificada con Nit. 800230563, código 52744 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC ⁰⁰¹
Revisó: Angie Yenise Buitrago Arango - Abogada Contratista.



47-2012

34

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 490 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 047- 2012"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

La CORPORACION PIRU, identificada con Nit. 900.135.567, Código 52733, tiene a cargo la obligación identificada contablemente con el No. 846- 476, en mora, por concepto de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a una comunidad organizada, otorgada por el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones en la Resolución 000682 del 05-03-1998.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto 86 del 23-03-2012, se avocó conocimiento de las diligencias dentro del proceso de Cobro Coactivo que se identificó con el número 047-2012 (Folio 11).

Mediante Auto 87 del 23 de marzo de 2012, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo certificado el 10 de marzo de 2015 (Folios 12 y 29).

Mediante registro 522689, la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo, informó a la Directora de Radiodifusión Sonora, que del título ejecutivo complejo que contiene la obligación que nos ocupa en el proceso de la referencia, fue radicado sin haberse adelantado las actuaciones correspondientes a ese despacho (Folio 15).

Con registro 538774 del 06-06-2012, la Subdirección de Radiodifusión Sonora se pronunció con respecto al escrito antes citado e informó que ellos tan solo se limitaban a la constitución y envío del título ejecutivo (Folio 15).

A folio 16 del expediente y con registro 854752 del 30-09-2015 (Folio 30), la Coordinación de Cobro Coactivo invito al deudor a cancelar su obligación a través del desarrollo de unas brigadas especiales de cobro, primera se llevó a cabo del 17 al 27 de diciembre de 2013 y la segunda desde el momento de recibir la comunicación hasta el 31 de diciembre de 2015.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 173-2008".

A folios 17, 18, 23 y 24, reposa el certificado de existencia y representación legal de la Corporación deudora emitido por la Cámara de Comercio de Urabá.

Con registro 298072 del 17-06-2009, la Coordinación del Grupo de Facturación y Cartera emitió un comunicado con respecto al registro del concesionario que nos ocupa en las bases de datos tal como se acordó en reunión que se llevó a cabo en la primera semana del mes de Junio de 2009 (Folios 25 y 25).

Mediante Resolución 1044 del 18-12-2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso 047-2012 contra la CORPORACION PIRU, cuya notificación fue remitida por correo certificado con registro 885933 (Folio 32 y 33).

Con correo electrónico del 17 de julio de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de la obligación adeudada por la CORPORACION PIRU. Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que la obligación corresponde a la identificada contablemente como 846-476 por valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.148.000).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien es cierto, se notificó el mandamiento de pago por correo certificado el 10 de marzo de 2015, también lo es que este acto se realizó de manera extemporánea, ya había transcurrido más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y esta se encontraba prescrita desde el 5 de abril de 2011, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 173-2008".

oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 173-2008".

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de haber adelantado las gestiones necesarias por el Grupo de Cobro Coactivo para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la CORPORACION PIRU, se presentó el fenómeno de la prescripción, ya habían transcurrido más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro en sede coactiva, la notificación del mandamiento de pago se hizo de manera extemporánea y ésta se encuentra prescrita desde el 05 de abril de 2011.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación identificada contablemente como 846-476, a cargo de la CORPORACION PIRU, identificada con Nit. 900.135.567, Código 52733.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 047-2012, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la CORPORACION PIRU, identificada con Nit. 900.135.567, Código 52733.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la CORPORACION PIRU, identificada con Nit. 900.135.567, Código 52733, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 16 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalia Rojas González
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Yolima Flórez Pinzón MINTIC
Revisó: Luz Amparo Hernández





87-2011

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000393 DEL 14 DE JULIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 087-2011".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO, identificado con Nit y/o C.C. No. 259290, código 6100141, tiene a cargo las obligaciones 45738, 50365, 54645, 58485 y 62235 en mora, derivadas de la Resolución No. 000085 del 18 de enero de 2005, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, con los distintivos correspondientes, por el término de cinco (5) años.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto No. 000249 del 28 de marzo de 2011, se avocó conocimiento y se inició el proceso de cobro coactivo, radicado con el No. 087 - 2011 en contra de JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO. (Folio 52).

Con Auto No. 000772 del 12 de julio de 2011, se acumularon las obligaciones 45738, 50365, 54645, 58485 y 62235 dentro del proceso de cobro coactivo No. 087 - 2011. (Folio 73).

A través del Auto No. 0001346 del 27 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, notificado mediante aviso el Diario El Nuevo Siglo, el 20 de junio de 2012 (Folios 78 al 83).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades, así:

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 087-2011"

Mediante registro 446744 del 03-03-2011, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre del deudor. (Folio 34). Como respuesta a lo anterior se obtuvo el radicado 403081 del 14-03-2011, en el que la Asistente de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, envió los certificados correspondientes al deudor. (Folios 41 al 43).

Con registro 446747 del 03/03/2011 se solicitó al Gerente general de Concesión RUNT S.A., con el fin de establecer que automotores se encontraban registrados a nombre del deudor. (Folios 37). En respuesta se allegó el radicado 402979 del 14-03-2011 en el que se informó que revisada la información magnética remitida por los Organismos de Tránsito se encontró las placas COJ761 – O.T. de Cali y CPU817 – O.T. de Cali, (Folio 40).

Mediante Registro 446914 del 03-03-2011, se solicitó a la Central de Información Financiera el reporte de las cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del señor JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO. (Folio 38).

Con registro 446964 del 03-03-2011, se ofició a la Cámara de Comercio de Buenaventura con el fin de que expidiera el certificado de existencia y representación legal, correspondiente al señor JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO. (Folio 39). En respuesta a este requerimiento se allegó el radicado 412076 del 05-05-2011 en el que se adjuntó el certificado de matrícula mercantil del deudor, número 29610 - 1. (Folios 67 y 72).

Mediante Oficio 001463 del 28-03-2011, se solicitó a la ASOCIACIÓN BANCARIA DE ENTIDADES FINANCIERA DE COLOMBIA – ASOBANCARIA reporte de las cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del señor JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO. (Folio 61), en respuesta a lo anterior se obtuvo el radicado 403994 del 17-03-2011, en el que solicita el consentimiento expreso para publicar dicha solicitud en la Unidad Virtual de Intercambio de Asobancaria, e indica hacer nueva solicitud. (Folios 49 al 50).

A través del registro 452749 del 30-03-2011, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre del deudor. (Folio 62). Como respuesta a lo anterior se obtuvo el radicado 409677 del 19-04-2011, en el que la Registradora Seccional Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, envió el certificado correspondiente al deudor. (Folios 63).

A folio 92, reposa la solicitud a la Dirección General Marítima de informe de existencia de naves o artefactos navales registrados, así mismo los datos de contacto actualizados a nombre del obligado.

Con Radicado 587958 de 29/01/2014, el Consorcio SAYP, informó que el deudor anunciado anteriormente no reporta afiliación en la Base de datos Única del (BDUA), tampoco en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). (Folios 93 al 95).

A folio 96, la Coordinación de Cobro Coactivo invitó al deudor a pagar sus obligaciones mediante el desarrollo de una Brigada de cobro, actividad que se llevó a cabo el 17 al 27 de diciembre del año 2013.

A través de correo electrónico de 16 de agosto de 2017, el Grupo de Cartera informó a esta Coordinación lo siguiente:

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 087-2011"

De: Rosa Helena Gonzalez Vargas

Enviado el: mié 16/08, 11:49

Para: Jhon Realpe Pardo <jrealpe@mintic.gov.co>

CC: Flor Angela Castro Rodriguez; Lucy Delby Palacios Aros

Asunto: Solicitud

Le informo que las obligaciones 45738, 50365, 54645, 58488 y 622356 a la fecha no se observa pago, anexo pantallazo de extracto. En cuanto a la obligación 39950 corresponde al operador SEGURIDAD SAMARIA LTDA NIT 800.181.564 EXPEDIENTE 9620".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (20/07/2012), término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, la administración perdió competencia para continuar con el cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 087-2011"

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 087-2011"

pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal² (...) (Subrayado fuera de texto).

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto, ésta se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, transcurrieron más de cinco años desde la notificación del Mandamiento de pago, prescribiendo la acción el día 20 de junio de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 45738, 50365, 54645, 58485 y 62235 a cargo del señor JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO, identificado con Nit y/o C.C. No. 259290, código 6100368.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 087 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de JOSÉ BOLIVAR MÁRQUEZ AQUINO, identificado con Nit y/o C.C. No. 259290, código 6100368.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 14 días del mes de julio de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ROJAS GONZALEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Revisó: Luz Amparo Hernández Solano
Proyectó: Jhon Realpe – MINTIC
13/07/2017

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas



93-2011

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 388 DEL 13 DE JULIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 093 - 2011".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA MULTIENVÍOS DE COLOMBIA., identificada con Nit. N° 35.324.038, código 1000058, tiene a cargo la N.D. 851-12, como consecuencia de la sanción impuesta con Resolución N° 0276 de 24 de febrero de 2004, confirmada con Resolución 492 del 7 de febrero de 2007 (Folios 10 al 19).

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto N° 0010 del 03 de marzo de 2011, se avocó conocimiento del proceso ejecutivo 093 de 2011 (Folio 31).

Por medio de Auto N° 0317 del 07 de abril de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso pg. Web el 31 de julio de 2012 (Folios 43, 44).

Por Auto N° 1582 del 04 de diciembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folio 64).

Esta Coordinación realizó la investigación de bienes a nombre del deudor así:

Con registros 447531 del 07/03/2011, 448123 del 08/03/2011, 448124 del 08/03/2011, 455124 del 12/04/2011, 455081 del 12/04/2011, 455126 del 12/04/2011 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos centro, norte, sur expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del citado concesionario (Folios 33, 34, 35, 45, 46, 47). Con registro 447521 del 07/03/2011 se solicitó al Ministerio de Tránsito informar si el concesionario poseía vehículos en caso afirmativo donde se encuentran registrados (Folio 36). Con registros 448103 del 08/03/2011, 455135 del 12/04/2011 se solicitó a Asobancaria informar si dicha entidad era titular o no de cuentas de



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 093- 2011".

ahorro y/o corrientes vigentes y con qué entidades financieras (Folios 37, 50). Con registro 447536 se solicitó a la Cámara de Comercio enviar el certificado de existencia y representación legal del concesionario (Folio 38).

Con radicado 403266 del 15/03/2011 la Cámara de Comercio adjuntó los certificados de existencia y representación del concesionario (Folios 39, 40). Con registro 455132 del 12/04/2011 se solicitó informar si el concesionario poseía vehículos en caso afirmativo donde se encuentran registrados (Folio 49). Con radicado 406287 del 31/03/2011 la Súper Intendencia de Notariado y Registro de Bogotá informó que no estableció información alguna a nombre del concesionario (Folio 55). Con radicado el Runt 411472 del 03/05/2011 la concesión Runt informó que revisada la información remitida por los organismos de tránsito no se encontró vehículo alguno registrado a nombre del concesionario (Folio 57). Con radicado 404460 del 22/03/2011 la Superintendencia de Notariado y Registro informó que no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliario relacionada con la solicitud (Folio 58).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago contenido en el Auto 0317 del 07 de abril de 2011, también lo es que transcurrieron más de cinco (5) años de esa fecha a hoy sin que se hubiera logrado hacer efectivo el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

016
1-1



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 093- 2011".

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de*

la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"¹.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 093- 2011".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la EMPRESA MULTIENVIOS DE COLOMBIA, se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, como quiera que, si bien se notificó el mandamiento de pago por aviso pg. Web 31 de julio de 2012, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 31 de julio de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la N.D. 851-12, a cargo de la EMPRESA MULTIENVIOS DE COLOMBIA., identificada con Nit. No. 835.324.038, código 1000058.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 093- 2011".

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 093 – 2011, contra la deuda descritas anteriormente y a cargo de la EMPRESA MULTIENVIOS DE COLOMBIA, identificado con Nit. No. 35.324.038, código 61000058.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la EMPRESA MULTIENVIOS DE COLOMBIA., identificada con Nit. N° 35.324.038, código 61000058, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

3 JUL 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez
Revisó: Luz Amparo Hernández



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 149 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 088 - 2010".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1787 de 17 de agosto de 2005, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA, identificado con NIT. N° 835001045, código 6100195, permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo le asignan distintivo correspondiente

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión y permiso otorgados la suma que resulte de la liquidación que efectúe el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, según el Decreto 1972 de 14 de julio de 2003 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicionaran.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 294 de 31 de mayo de 2010, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA, (Folio 22).

A través del Auto No. 587 de 25 de agosto de 2010, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones 41905, 45774, 50463, 54745, 58093 en contra del deudor, el no pudo ser notificado de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 088 - 2010"

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA, tenemos que como resultado de la investigación de bienes, la Superintendencia de Notariado y Registro estableció que no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria propiedad de la deudora.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 088 - 2010"

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario executor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 088 - 2010"

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Lo anterior, en razón a que si bien se libró mandamiento de pago, no fue posible realizar la notificación del mismo y transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de la obligación. Así mismo, se pueden observar los resultados negativos de las investigaciones de bienes al deudor, por lo que operó el fenómeno de la prescripción el 3 de abril de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 41905, 45774, 50463, 54745, 58093, a cargo de COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA, identificado con NIT. N° 835001045, código 6100195.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 088 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA, identificado con NIT. N° 835001045, código 6100195.

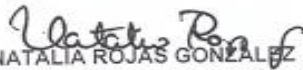
ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a COMERCIALIZADORA DANELLA LTDA, identificado con NIT. N° 835001045, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yury Milena Pérez Sarmiento
Revisó: Angie Yanitza Bultrago Arango - Abogada Contraloría



047-2011

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 197 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 047-2011"

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y Resoluciones 3361 de 2017, 135 de 2014, 3062 de 2017, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, NIT. 16.186.639, Código de expediente 6100444, tiene a cargo las liquidaciones de derechos identificadas contablemente como: 62625, 62626, 58901 y 60132, en mora; derivadas del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la concesión otorgada a través de la Resolución N° 002113 del 29-08-2006, por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto 000049 del 02-02-2011, se avocó conocimiento de las diligencias dentro del proceso de cobro coactivo 047-2011, por las obligaciones 62625 y 62626 (Folio 33).

Mediante Auto 000691 del 23-06-2011, se acumulan al proceso de cobro coactivo 047-2011, las obligaciones o liquidaciones de derechos 58901 y 60132, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 82 del C.P.C. y Art. 825 del Estatuto Tributario (Folio 45)

Mediante Auto 000793 del 14 de julio de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, por las obligaciones pendientes de pago: 62625, 62626, 58901 y 60132, el cual fue notificado mediante aviso publicado en la página Web del Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 12 de octubre de 2012 (Folios 49,50 y PDF publicado en la página web el 12-10-2012).

Con registro 441062 del 03-02-2011, se hizo la invitación al deudor a cancelar las obligaciones pendientes, mediante el cobro persuasivo (folio 34).



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 047-2011"

A través de registro 441073 del 3-02-2011, se solicitó al Coordinador del Grupo Operativo de Transito, información sobre la relación de vehículos registrados a nombre del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE (Folio 35).

Con registro 441085 del 03-02-2011, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, la expedición de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles registrados a nombre del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE (Folio 36).

Mediante registro 441101 del 03-02-2011, se solicitó a la superintendencia financiera, información sobre cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE (Folio 37).

Con registro 441422 del 04-02-2011, se solicitó a la Cámara de Comercio de Tumaco; copia del certificado de existencia y representación legal del deudor (Folio 38).

Con radicado 309617 del 21-02-2011, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió su respuesta con resultado negativo (Folios 39 y 40).

Con radicado 400660 del 28-02-2011, la Cámara de Comercio de Tumaco, remitió el certificado de registro mercantil del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE (Folio 41 al 42).

Con radicados 402808 del 11-03-2011, 407848 del 11-04-2011 y 450025 del 30-12-2011 el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT, remitieron sus respuestas y dentro de estas se informó que a nombre del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, figuraba un vehículo de placas NZX20B, registrado en el Organismo de Transito de Tumaco (folios 43, 44 y 53).

A través del registro 470001 del 24-06-2011, se comunicó al señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, el contenido del Auto 000691 del 23-06-2011 por medio del cual se acumularon las obligaciones (Folio 46).

Mediante Auto 3143 del 04-12-2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, dentro del proceso de cobro coactivo que nos ocupa, acto cuya notificación fue remitida por correo certificado y devuelta por el operador de correo con la anotación de que no se estableció comunicación (Folios 54, 66, 67 - 71 al 76 y 79,80).

Del folio 55 al 65, reposa el reporte de productos bancarios a nombre del deudor y remitido por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia.

Mediante Resolución 002058 del 14-06-2013, se procedió a decretar medidas cautelares, dentro del proceso en referencia el embargo de la cuenta de ahorros No. 034785 de Bancamia, sucursal Tumaco-Nariño, cuyo titular era el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE. CC. No. 16.186.639. (Folio 69)

Con registro 540763 del 25-06-2013 se solicitó a la entidad Bancamia, sucursal Tumaco, la inscripción de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros 034785 (Folio 68); comunicación que fue devuelta por la entidad Bancaria con la nota en su reverso *"Con relación a la información solicitada en el presente oficio, nos permitimos informar que las personas relacionadas no tienen depósitos en Bancamia S.A. por lo cual no es posible ejecutar la medida ordenada"* (Folio 77,78)

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 047-2011"

A folio 81 del expediente, reposa la solicitud que se realizó ante la Dirección General Marítima con el fin de establecer la relación de naves o artefactos navales registrados a nombre del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE.

A folio 82 del expediente, reposa la solicitud que se hizo al Fondo de Seguridad y Garantía FOSYGA, con el fin de establecer si el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, se encontraba afiliado a algún sistema de seguridad social.

A folio 83 del expediente reposa la invitación que se hizo al deudor a cancelar sus obligaciones a través del desarrollo de una Brigada de Cobro, actividad que se desarrolló del 17 a 27 de diciembre de 2013, con resultado negativos.

Mediante radicado 587553del 28-01-2014, el consorcio SAYP, remitió el reporte generado por la base única de afiliados del Sistema General de Seguridad Social, en el cual se pudo establecer que el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE se encontraba afiliado a la Caja de Compensación Familiar de Nariño en el Régimen Subsidiado (Folios 84 y 85).

A folios 85 y 86, reposa la respuesta que remitió la Dirección General Marítima en la que se informó que el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, tenía registrada la motonave denominada EL MURIVA, matriculada en el Puerto de Tumaco con el número CP-02-0434, y que revisada la carpeta correspondiente a esta nave, los certificados se encuentran vencidos desde el 10-08-2011.

Consultado actualmente el aplicativo de cobro coactivo se pudo establecer que las obligaciones objeto de cobro aún se encuentra con saldo pendiente de pago.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 12 de octubre de 2012; desde esa fecha a hoy, ya han transcurrido mas de cinco (5) años; operando el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el recaudo de la deuda en mora, la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrita fuera de texto).

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 047-2011"

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 047-2011"

de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminar en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"² (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera texto)

Siendo así las cosas, a pesar de haberse adelantado las gestiones necesarias por el Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, NIT. 16.186.639, Código de expediente 6100444; se presentó el fenómeno de la prescripción, ya que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a hoy transcurrieron más de cinco (5) años, no se logró hacer efectivo el cobro en sede coactiva, prescribiendo la acción el 13 de octubre de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 047-2011"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones identificadas contablemente como: 62625, 62626, 58901 y 60132 a cargo del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, NIT. 16.186.639, Código de expediente 6100444.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 047-2011, seguido contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, NIT. 16.186.639, Código de expediente 6100444.

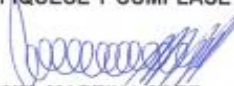
ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANDRADE, NIT. 16.186.639, Código de expediente 6100444, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los tres (3) días de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO MARTIN LOPEZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yoélma Flórez Pinzón Min TIC
Revisó: Luz Amparo Hernández



34

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 175 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 031 - 2012".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

La ASOCIACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y TURISTICO JUNIN., identificada con Nit. 832009030, código 52402, tiene a cargo la obligación en mora N°49144, derivadas de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a una comunidad organizada, según Resolución N°2506 de fecha 9 de mayo de 1997"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 2506 de fecha 9 de mayo de 1997 se otorga una licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radio difusión sonora en gestión indirecta a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y TURISTICO JUNIN, identificada con Nit. 832009030, código 52402.

Mediante Auto 50 de fecha 06 de marzo de 2012, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado mediante correo certificado el día 02 de abril de 2013, fuera del término legal establecido.

Se evidencia a folio 24 el cobro persuasivo realizado por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 031 - 2012".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1086 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 031 - 2012".

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.**

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación adeudada por ASOCIACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y TURISTICO JUNIN, se presenta el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto se libró mandamiento de pago el día 6 de marzo de 2012, no se notificó en los términos establecidos en el

*Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 031 - 2012".

artículo 817 del Estatuto Tributario, por lo que han transcurrido más de 5 años sin que se hubiere logrado hacer efectivo el pago de las obligaciones en mora de sede coactiva.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 49144 a cargo de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y TURISTICO JUNIN, identificada con Nit. 832009030, código 52402.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 031 - 2012, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y TURISTICO JUNIN, identificada con Nit. 832009030, código 52402.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y TURISTICO JUNIN, identificada con Nit. 832009030, código 52402. de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá a los 26 del mes de diciembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana María Mayorga Ulloa- Min TIC y en
Revisó: Angie Jenisse Guirago Antunez



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 132 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 683 - 2006".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000618 de fecha 4 de mayo de 2001, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la ALCALDÍA DE PUIPIALES, identificado con NIT. N° 5.311.917, código 52931, concesión mediante licencia para la prestación en gestión directa del servicio de radiodifusión sonora, debidamente notificada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permiso prorrogados la suma que resulte de la liquidación que efectuara el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, según el Decreto 1972 del 14 de julio de 2003 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicionaran.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, a través del Auto No. 750 de fecha 07 de julio de 2006, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación N° 43021, 43022, 43023 en contra del deudor, notificado el 16/08/2006, dentro de los términos establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Mediante registros números 124447, 129044, se realizó la respectiva indagación de bienes, (Folios 37,40).

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 683 - 2006"

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la ALCALDÍA DE PUIPALES, tenemos que, no hay respuesta por parte de las Entidades o Instituciones consultadas.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

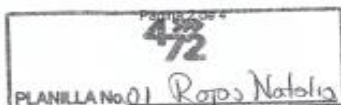
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpe la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 683 – 2006"

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago personalmente, el día 16 de agosto de 2006 (folio 36), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 683 - 2006"

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la ALCALDÍA DE PUPIALES se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 43021, 43022, 43023, a cargo de la ALCALDÍA DE PUPIALES, identificado con NIT. N° 5.311.917, código 52931.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 683 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la ALCALDÍA DE PUPIALES, identificado con NIT. N° 5.311.917, código 52931.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la ALCALDÍA DE PUPIALES, identificado con NIT. N° 5.311.917, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Iván Felipe Uribe Ospina
Revisó: Angie Buitrago Antúnez



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 141 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 633 - 2006".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE PEÑALIZA DE RICAURTE, Nit. N° 808001155, código 52788, tiene a cargo las obligaciones 43052, 43053 Y 43054, en mora, derivadas de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a una comunidad organizada.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución N° 000677 de fecha 05 de Marzo de 1998, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la FUNDACIÓN del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a una comunidad organizada.

A través del Auto No. 0934 de fecha 29 de Noviembre de 2006 (folios 42 y 43), se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por curador Ad-Litem el día 19 de Agosto de 2009.

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, registro 121102; Central de Información financiera CIFIN, registro No. 661820 (Folio 64); Registro Único Nacional de Transito, registro No.661822 (Folio 67); Cámara de comercio de Girardot, registros No. 661825 (Folio 70) y 662393 (Folio 76); Central de Información Financiera CIFIN, registro No.662391 (Folio 73).

Mediante radicado número 12514 del 23-06-2006, la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Sur, hacer saber que el deudor no tiene bienes a su nombre. (Folios 40)

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 633 – 2006"

A folio 41 se encuentra el reporte de la Asociación Bancaria en donde se remite la información sobre una cuenta de ahorros a nombre del deudor, correspondiente a la entidad Bancolombia; y al solicitar el embargo de la misma (Folio 53), se informó que el número de cuenta no existe en ese Banco (Folio 55).

Con Radicado No. 571123 del 15-10-2013, la Cámara de Comercio de Girardot remite el certificado de existencia de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN ECOLOGICA PEÑALIZA DE RICAURTE, Nit No. 808001155 (Folios 82 al 85).

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la FUNDACIÓN ECOLOGICA PEÑALIZA DE RICAURTE, con registro 854752 de fecha 30-09-2015, se invito al deudor a cancelar las obligaciones en mora, sin resultados positivos (Folio 100).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (19/08/2009), sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

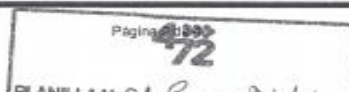
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



102

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 633 – 2006"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal,
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal,
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 633 – 2006"

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE PEÑALIZA DE RICAURTE, se presenta el fenómeno de la prescripción. Pues si bien es cierto la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 19 de Agosto de 2009, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro 19 de Agosto de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 43052, 43053 y 43054, a cargo de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE PEÑALIZA DE RICAURTE, Nit. N° 808001155, código 52788.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 633 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE PEÑALIZA DE RICAURTE, Nit. N° 808001155, código 52788.

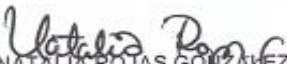
ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a FUNDACIÓN ECOLÓGICA DE PEÑALIZA DE RICAURTE, Nit. N° 808001155, código 52788, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón - Jln Tic
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Arangoz - Abogada Contabilista.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 145 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 638 - 2006".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 2679 de fecha 22 de mayo de 1997, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la ASOCIACIÓN DE OBREROS DE BARRANCAS "ASODEBA", Nit. N° 825.000.901, código 52425, concesión para prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, en la modalidad de frecuencia modulada (F.M.), en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira; notificada personalmente al señor FREYS ISAIAS PARODI PEÑARANDA, Representante legal, el día 22 de mayo de 1997.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones, por anticipado, los cánones anuales subsiguientes por el derecho al uso del canal de Radio Frecuencia (RF), de acuerdo con la liquidación que efectuara el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según el Decreto 1972 del 14 de julio de 2003 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicionaran.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través del Auto No. 573 de fecha 24 de mayo de 2006, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones 41102, 41100, 41101 y 25735 en contra del deudor, no obstante haberse agotados los medios y debido a la imposibilidad de notificación personal, se surtió el trámite de notificación por aviso el día 06 de Mayo de 2007 en el diario El Tiempo. (Folio 35).

Mediante radicados números: 256303, 257644, 255374 se realizó la respectiva indagación de bienes, (Folios 53,56 y 57).



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 638 – 2006"

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la ASOCIACION DE OBREROS DE BARRANCAS "ASODEBA", tenemos que, según solicitud de expedición de certificados de libertad de inmuebles de propiedad del citado deudor, la entidad de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, encontró registro de propiedad a nombre del deudor (Folio 54) y el hoy Ministerio de Transporte informó que revisado el RUNT, no figura reporte alguno de vehículos asociados al deudor (Folio 56).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 638 – 2006"

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago a través de emplazamiento mediante aviso en el diario El Tiempo (folio 35) y en aras de garantizar el derecho a la defensa se nombro curador ad-litem mediante auto 000431 del 19 de Agosto de 2009, debidamente posesionado (folio 65) y notificado el día 19 de Agosto de 2009 (folio 26), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 638 - 2006"

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la ASOCIACION DE OBREROS DE BARRANCAS "ASODEBA" se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo; pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación el 6 de Mayo de 2007, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 41102, 41100, 41101 y 25735 a cargo de la ASOCIACION OBREROS DE BARRANCAS "ASODEBA", Nit. N° 825.000.901, código 52425.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 638 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la ASOCIACION OBREROS DE BARRANCAS "ASODEBA", Nit. N° 825.000.901, código 52425.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la ASOCIACION OBREROS DE BARRANCAS "ASODEBA", Nit. N° 825000901, código 52425., de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los veintiséis 26 días, días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo